



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0180/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. TSE-049-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión rechazó la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra las siguientes personas: el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, el señor José Miguel Peralta Castellanos, en su condición de otrora alcalde municipal; y los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, en su condición de regidores de dicho municipio.

1.2. Por medio de la referida demanda, el señor Reyes Madera sustentó la alegada incompatibilidad de funciones en que los miembros del Concejo, Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, a la vez de ostentar sus cargos de regidores de dicho municipio, se desempeñaban también como colposcopista y ayudante de medicina general, respectivamente, del Hospital Luis L. Bogaert. El entonces demandante fundamentó su acción en los artículos 36, 38 (párrafo I, literal i), 39 y 43 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007).

1.3. El dispositivo de la indicada sentencia núm. TSE-049-2014 reza como sigue:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos, por el mismo ser improcedente e infundado en derecho, en virtud de los motivos expuestos. Segundo: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Incompatibilidad de Funciones, incoada por Leonardo Reyes Madera, mediante instancia del 29 de mayo de 2014, contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, Oneida Josefina Polanco de Mena, Segundo Matías Monción Ferreira y José Miguel Peralta Castellanos, por haber sido hecha conforme a la Ley. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo la presente demanda, por no encontrarse configuradas las causales de incompatibilidad establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, en virtud de los motivos previamente expuestos. Cuarto: Ordena que la presente decisión sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes.

1.4. En el expediente de referencia no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a las partes envueltas en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. TSE-049-2014 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que con la emisión de la sentencia atacada fueron transgredidos los artículos 6, 9, 10, 68, 139, 144 y 199 de la Constitución dominicana; los artículos 36, 38 (párrafo I, letra i); 39



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(letra b), 40 y 43 (letra g), de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. El referido recurso de revisión fue notificado mediante el Acto núm. 1013/14, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez (alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde) el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), a las siguientes personas: Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao y el señor José Peralta Castellanos, otrora alcalde del municipio Mao; los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, en calidad de regidores del municipio Mao; así como los señores Cecilia del Carmen Reyes Almonte y Héctor Manuel Tineo, en calidad de suplentes de los referidos regidores. Posteriormente, a instancias del recurrente fue notificada una rectificación de la página 24 del aludido recurso —la cual no estaba firmada en la copia notificada a las partes recurridas— mediante el Acto núm. 1024/14, instrumentado por el referido ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. El Tribunal Superior Electoral (TSE) rechazó la demanda en incompatibilidad de funciones incoada por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera, esencialmente, por los motivos siguientes:

«[...] los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad para las funciones de síndico y regidor están expresamente establecidos y enumerados en el artículo 38 de la citada ley 176-07. Que en este sentido, al analizar los cargos o las posiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que desde 1989 y 2001, respectivamente, ocupan Segundo Matías Monción Ferreira y Oneida Josefina Polanco Rodríguez, es decir, Ayudante de Medicina General y Colposcopista, el Tribunal comprobó que los mismos no se encuentran previstos dentro de aquellos empleos que son motivo de inelegibilidad según el indicado artículo 38 de la Ley Núm. 176-07, lo cual evidencia que según la propia ley que rige la materia en el presente caso no existe la causa de incompatibilidad alegada por el demandante».

«[...] si bien es cierto que este Tribunal estableció un criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, respecto de las incompatibilidades en las funciones de síndico y regidor mediante su sentencia TSE-017-2014, del 01 de abril de 2014, no es menos cierto que en esa ocasión la persona cuya incompatibilidad fue declarada se desempeñaba [sic] como Director General de Minas del Consejo Estatal del Azúcar, cargo que tiene jurisdicción nacional, lo cual se encuentra establecido en el artículo 38, literal “i” de la Ley Núm. 176-07, siendo esta una función que constituye una causa de inelegibilidad y posteriormente de incompatibilidad. Sin embargo, ese criterio jurisprudencial no es aplicable en el presente caso, toda vez que los demandados, Segundo Matías Monción Ferreira y Oneida Josefina Polanco Rodríguez no ocupan un empleo de alcance nacional y, por tanto, no entran en las categorías que limitativamente indica el artículo 38 de la citada ley 176-07».

«[...] el artículo 40.15 de la Constitución de la República dispone expresamente que: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. En consecuencia, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del principio de legalidad previsto en el texto constitucional citado, la parte demandante, Leonardo Reyes Madera, no ha demostrado que exista la citada causa de incompatibilidad y por ello la presente demanda debe ser rechazada, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente sentencia».

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente, señor Leonardo Felipe Reyes Madera, requiere que sea acogido su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, anulada la indicada sentencia núm. TSE-049-2014. De igual manera, solicita el acogimiento de la demanda en incompatibilidad de funciones contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, el otrora alcalde municipal José Miguel Peralta Castellanos y los regidores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira. Pretende, también, que se ordene al Concejo sustituir a los dos últimos funcionarios mencionados por sus suplentes, los señores Cecilia del Carmen Reyes A. de Brito y Héctor Manuel Tineo. En vista de que los indicados suplentes han renunciado a ocupar el cargo de regidor mediante declaración jurada, el recurrente propone juramentar a los primeros regidores del Partido Revolucionario Dominicano y del Partido Liberal Dominicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, que expresa: «[...] Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma [...]».

4.2. El señor Reyes Madera solicita, asimismo, dejar sin efecto la Resolución núm. 19/2010, mediante la cual fueron designados como regidores en el Ayuntamiento del municipio Mao los señores Oneida Josefina Polanco de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mena y Segundo Matías Monción Ferreira —quienes por iniciativa individual y voluntaria solicitaron que fuere aprobado el ejercicio de sus funciones de regidores de manera honorífica, sin percibir salario, lo cual fue aprobado a partir de enero de dos mil once (2011)¹—, así como también la Resolución núm. 10/2014, la cual les ratificó en sus cargos con carácter honorífico, rechazando en todas sus partes la referida demanda por improcedente, infundada y carente de base legal. El aludido recurrente demanda además la imposición de una astreinte a favor del Asilo para Ancianos del municipio Mao, Inc. de diez mil pesos (\$10,000.00), a cargo del Ayuntamiento del municipio Mao, por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir, transcurrido un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente fallo.

4.3. Dicho recurrente concluye sus pedimentos requiriendo que se ordene la devolución de los salarios cobrados mensualmente por dichos regidores y los familiares o cónyuges de estos, desde agosto de dos mil diez (2010) hasta la fecha de renuncia o destitución de los indicados funcionarios. Respecto de esta petición, solicita también la imposición de otra astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00), a favor del Cuerpo de Bomberos del municipio de Mao, Inc., por cada día de retraso en la devolución de los fondos indicados, tras el vencimiento de un plazo de treinta (30) días subsiguientes a la notificación de la presente decisión.

¹ Ver página 4 de la Resolución núm. 10-2014, emitida por el Ayuntamiento de Mao, en sesión extraordinaria, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014). Respecto a este aspecto, tenemos a bien clarificar que en la sentencia recurrida existe un error en el listado de hechos enumerados, donde señalan que han sido depositadas dos (2) certificaciones del Hospital Regional Ing. Luis Bogaert de Mao indicando que los recurridos, señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, no devengan salario alguno del referido hospital. Por el contrario, las certificaciones que fueron depositadas señalando lo anterior fueron emitidas por el Ayuntamiento municipal de Mao, las cuales tienen la misma fecha que figura en el listado de la sentencia recurrida. Por consiguiente, advertimos que los recurridos fueron designados como regidores honoríficos, según consta en la antes mencionada resolución núm. 10-2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Para el logro de estos fines, el indicado recurrente presenta los siguientes argumentos:

«[e]n la Sentencia TC/0177/14 del Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al Recurso de Revisión de Amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013, Uds. Jueces del Tribunal Constitucional expreso que el Tribunal Superior Electoral, es incompetente debido a que la Constitución de la República, su Ley orgánica Núm. 29-11 y la Ley Núm. 137-11, al atribuirle sus competencias, no le asigna la de conocer sobre el cumplimiento relativo a la ley municipal».

«[e]l Tribunal Superior Electoral, debía haberse declarado incompetente al dictar la Sentencia No. TSE-0049-2014 de fecha Diecisiete (17) de Septiembre de 2014 y enviar dicho expediente para que lo conociera la Cámara de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde, en atribuciones contencioso administrativas, en virtud de la Constitución de la República, su Ley orgánica Núm. 29-11 y la Ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional, ya que a este no se le asigna la de conocer sobre el cumplimiento relativos a la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, según la Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013».

«[e]l Tribunal Superior Electoral al emitir la Sentencia No. TSE-049-2014 de fecha Diecisiete (17) de Septiembre del 2014, violo el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, al emitir la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. TSE-049-2014, al no motivar ni contestar los fundamentos que emitimos en el proceso con respecto a la supremacía de la Constitución Dominicana con respecto a las Leyes, violo dicho artículo, según Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia [...]».

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. Las partes recurridas, Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Mao y los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014). Por medio de su instancia, solicitan al Tribunal Constitucional declarar inadmisibile el presente recurso de revisión y, en caso de desestimación de este pedimento, requieren el rechazo de dicho recurso y la confirmación de la sentencia recurrida. Subsidiariamente, las indicadas partes recurridas piden rechazar la demanda en incompatibilidad de funciones, por no encontrarse el servicio médico dentro de los cargos previstos en el artículo 39 de la Ley núm. 176-07. En consecuencia, instan que sea confirmada la Resolución núm. 10-2014, emitida por el Concejo de Regidores del municipio Mao el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014).

5.2. Los recurridos justifican sus pretensiones en los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

«[...] el Recurrente solo se conforma con señalar los artículos que consagran el proceso de interposición del recurso de revisión, sin embargo, no detalla las razones que permitan comprobar que en la especie se configuran los casos de admisibilidad tipificados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 9 de marzo de 2011 (en lo adelante la “LOTCP”)”, por lo que a continuación demostraremos que el presente Recurso resulta notoriamente inadmisibles».

«[...] el Recurrente no expone las razones por las cuales entiende que el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en uno de los casos consagrados en el artículo 53 de la LOTCP, por lo que en ningún momento especifica los derechos fundamentales que supuestamente han sido inobservados por la sentencia recurrida y mucho menos, cuál ha sido el precedente constitucional vulnerado por el Tribunal Superior Electoral. En efecto, el Recurrente solo se conforma con transcribir el voto disidente del Magistrado John N. Guiliani Valenzuela y de igual forma, transcribe numerosos textos legales y constitucionales sin indicar de qué manera dichos artículos han sido violentados».

«[e]ste aspecto puede ser evidenciado por ese Honorable Tribunal a través de las consideraciones desarrolladas por el Recurrente en el recurso de revisión, pues éste sostiene la incompetencia del Tribunal Superior Electoral luego de que apoderó a dicho tribunal para que conociera sobre la condiciones personales de aptitud para el cargo de los Intervinientes conforme el artículo 41 de la Ley No. 176-07».

«[...] resulta notorio que el interés del Recurrente es meramente económico, por lo que éste no tiene como objetivo anular la sentencia recurrida por contradecir supuestamente un precepto constitucional, sino más bien, éste busca anular la sentencia recurrida en base a su propia negligencia, por lo que su finalidad es causarle un perjuicio directo a los Intervinientes. En cuanto a este aspecto, es importante resaltar que el demandante no puede invocar la incompetencia del tribunal por él mismo apoderado. Si realmente el demandante apoderó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un tribunal incompetente éste debió desistir, dar aquiescencia a una eventual excepción de incompetencia solicitada por el adversario o sugerir al juez que se declare de oficio incompetente en los casos en que este último pueda hacerlo».

«[...] luego de recibir la sentencia recurrida, éste intenta apoderar a ese Honorable Tribunal para cuestionar su propia torpeza, inobservando a máxima jurídica de que “nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia”, desarrollado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia. Es por tal razón, que es evidente que el presente Recurso resulta notoriamente inadmisibile, toda vez que no se encuentra sustentado en base a los elementos que demuestren que el Tribunal a-quo ha incurrido en uno de los casos señalados en el artículo 53 de la LOTCPC, sino que el Recurrente solo se conforma con transcribir los artículos constitucionales y legales que considera que han sido vulnerados por la sentencia recurrida».

«[...] es notorio que no se encuentran configurados los elementos requeridos por el legislador para que ese Honorable Tribunal conozca sobre el fondo del presente Recurso, máxime si las pretensiones del Recurrente se encuentran sustentadas en base a su propia negligencia y sobre todo, en aspectos que no fueron debatidos por éste en la demanda principal».

«[...] se puede deducir que éste intenta sostener la admisibilidad del presente Recurso en base a que la sentencia recurrida supuestamente vulnera la sentencia No. TC/0177/14, emitida por ese Honorable Tribunal en fecha 13 de agosto de 2014. En virtud de esto, debemos resaltar que el ratio decidendi de la sentencia No. TC/0177/14, reza de la siguiente manera:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional considera que el Tribunal Superior Electoral, previo al conocimiento del amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Rudy Francisco Tavárez Taveras, debió declararse incompetente y remitir el asunto al Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde por aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que dispone: será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

El Tribunal Constitucional entiende que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral se fundamenta en que la Constitución política, su Ley orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, al atribuirse sus competencias, no le asigna la de conocer sobre amparo de cumplimiento relativos a la ley municipal».

«[...] es notorio que la sentencia recurrida no guarda relación con la sentencia No. TC/0177/14, pues versan sobre procesos totalmente distintos y sobre todo el objeto de las acciones que dieron lugar a dichas sentencias tratan sobre procedimientos que poseen características muy disimiles».

«[...] el Tribunal a-quo determinó a través de las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, que “en el presente caso no existe la causa de incompatibilidad alegada por el demandante”. Esto quiere decir, en pocas palabras, que en la especie, el Tribunal Superior Electoral se limitó a conocer, conforme las pretensiones del Recurrente, las condiciones personales de aptitud para el cargo de los Intervinientes, aspecto que conforme el artículo 42 de dicha ley corresponde una competencia del tribunal electoral».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] es evidente que el Tribunal Superior Electoral es el tribunal competente para conocer sobre los conflictos contenciosos electorales, surgidos como consecuencia de los aspectos que supuestamente pueden generar incompatibilidades e inelegibilidades en los cargos que han sido democráticamente elegidos mediante un proceso electoral. En tal sentido, resulta notorio que el presente Recurso es inadmisibles ya que a diferencia de los alegatos presentados por el Recurrente, podemos afirmar que la sentencia recurrida no vulnera el ratio decidendi de la sentencia No. TC/0177/14, por lo que el Tribunal a-quo no ha incurrido en el caso consagrado en el artículo 53.2 de la LOTCPC».

«[...] el Recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera un conjunto de textos constitucionales que no guardan relación entre sí y que sobre todo, no versan sobre los derechos fundamentales del Recurrente. En esencia, éste sostiene la violación a los artículos 6, 9, 10, 68, 139, 144, 199 de la Constitución, artículos que no consagran derechos fundamentales, sino que versan sobre la supremacía constitucional, el territorio nacional, el régimen fronterizo de la República Dominicana, las garantías de los derechos fundamentales, el régimen de compensación de los organismos autónomos y el régimen de los municipios».

«[...] es evidente que el Recurrente no ha invocado formalmente los derechos fundamentales que supuestamente han sido vulnerados por la sentencia recurrida, por lo que en el presente caso no se encuentra configurado el inciso a) del artículo 53.3 de la Constitución».

«[...] debemos aclarar que resulta inverosímil determinar con el simple análisis de los artículos señalados por el Recurrente, si se encuentran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuradas algunos de los casos indicados en el artículo 53.3 de la LOTCPC, por lo que ese tribunal se encuentra imposibilitado de comprobar la relevancia constitucional del presente Recurso y por consiguiente, no puede conocer el fondo del asunto debido a que el recurso de revisión es notoriamente inadmisibile».

«[...] el Recurrente a [sic] fundamentado su escrito introductorio del recurso en dos aspectos principales: (i) los elementos facticos que a su entender han dado lugar a la interposición del presente Recurso; y, (ii) los aspectos de Derecho, que se encuentran compuestos por el voto razonado del Magistrado John N. Guiliani Valenzuela y un conjunto de artículos legales y constitucionales que no guardan relación entre sí».

«[...] se puede evidenciar que el Recurrente no expone las razones por las cuales el voto razonado del Magistrado John N. Guiliani Valenzuela o los textos constitucionales y legales que éste transcribió durante todo el escrito, permiten evidenciar las supuestas irregularidades en las que ha incurrido el Tribunal Superior Electoral al momento de emitir la sentencia recurrida».

«[...] resulta evidente que el Tribunal a-quo se ha ajustado a un sistema organizacional para desarrollar cada uno de los aspectos planteados por las partes durante el conocimiento de la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el Recurrente. En tal sentido, debemos resaltar que las consideraciones desarrolladas por el Tribunal Superior Electoral en la sentencia recurrida, se dividen en dos partes esenciales: 1) las consideraciones con relación al medio de inadmisión planteado por la parte demandada; y, 2) las consideraciones con relación al fondo de la demanda en incompatibilidad. De igual forma, en la página 14 de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, el Tribunal a-quo detalla los aspectos fácticos que fueron analizados para determinar que no se encuentran configurados las causales de incompatibilidad establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley No. 176-07».

«[...] el Tribunal a-quo ha rechazado las pretensiones del Recurrente, toda vez que mediante el análisis efectuado a los artículos 38 y 39 de la Ley No. 176-07 y sobre todo, en base a las motivaciones plasmadas en la sentencia recurrida, se puede comprobar que los servicios otorgados por los Intervinientes como galenos del Hospital Regional Luis Bogaert, no son incompatibles con el cargo de regidor, pues éstos no entran en las categorías que limitativamente indica el artículo 38 de la Ley No. 176-07».

«[...] dicho tribunal analiza en primer lugar los hechos que caracterizan la demanda, para luego exponer la normativa que regula las incompatibilidades e inelegibilidades de los regidores y, finalmente, interpretar jurídicamente los aspectos de hecho conforme los artículos indicados, obteniendo así un razonamiento decisonal en el caso en cuestión. Este proceso puede ser evidenciado a través de las páginas 14 a la 18 de la sentencia recurrida, por lo que es notorio que el Tribunal a-quo ha expresado la voluntad objetiva del legislador al momento de aplicar los artículos de la Ley No. 176-07».

«[...] la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues no solo contiene los aspectos fácticos que caracterizan la demanda, sino que sobre todo, desarrolla la interpretación otorgada por el Tribunal Superior Electoral conforme las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico. Es decir, que el Tribunal a-quo no solo se conformó con enunciar los artículos que regulan todo lo concerniente a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las inelegibilidades e incompatibilidades de los regidores, sino que ha indicado las razones por las cuales los cargos desempeñados por los Intervinientes no entran en las categorías que expresamente señala el artículo 39 de la Ley No. 176-07».

«[...] contrario a lo señalado por el Recurrente, resulta evidente que el Tribunal Superior Electoral ha contestado cada uno de los argumentos que han sido presentados por las partes, por lo que no debemos confundir la falta de motivación de una sentencia con la improcedencia de una demanda por carecer de bases legales».

«[...] los regidores Intervinientes simplemente realizan consultas médicas y asistencia social a los munícipes, por lo que dichas actividades no ponen en juego la imparcialidad y el compromiso asumido por éstos con sus electores, pues no constituyen empleos de alcance nacional y muchos menos, de dirección en el Hospital Luis L. Bogaert».

«[...] la mayoría de los jueces que integran el Tribunal Superior Electoral efectuaron una correcta interpretación de las disposiciones señaladas en la Ley No. 176-07, al precisar que los servicios ofrecidos por los Intervinientes no se encuentran tipificados dentro de los artículos 38 y 39 de la Ley No. 176-08. En efecto, a diferencia de lo expresado por el Magistrado John Guiliani Valenzuela, entendemos que el legislador posee un amplio margen de libertad para determinar cuáles funciones son incompatibles con el cargo de regidor, por lo que solo aquellos empleos públicos que se encuentran expresamente tipificados en nuestro ordenamiento jurídico, no pueden ser ejercidos conjuntamente con los cargos de elección popular».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Concluyen expresando que «[...] *los servicios médicos ofrecidos por los regidores Intervinientes no se encuentran consagrados dentro de las disposiciones de la Ley No. 176-07, por lo que son totalmente compatibles con las funciones de los regidores. En tal sentido, es claro que las pretensiones del Recurrente son infundadas y carecen de sustento legal, pues éste en ningún momento ha probado las irregularidades en las que supuestamente ha incurrido el Tribunal Superior Electoral al momento de emitir la sentencia recurrida*».

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-049-2014, emitida por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1013/14, instrumentado por Nelson Bladecio Jiménez Martínez (alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde) el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014).
4. Acto núm. 1024/14, instrumentado por el referido ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez el diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa depositado por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Mao y los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

6. Acto núm. 770/2014, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán (alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo) el trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Acto núm. 485/14, instrumentando por el ministerial Nelson Bladecio Jiménez Martínez el siete (7) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El señor Leonardo Felipe Reyes Madera presentó una denuncia ante el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao, alegando la supuesta dualidad de funciones ejercidas por los regidores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, quienes también se desempeñaban, respectivamente, como colposcopista y ayudante de medicina general del Hospital Luis L. Bogaert. Esta imputación fue rechazada mediante la Resolución núm. 10-2014, expedida por este concejo en sesión extraordinaria del doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), al concluir que los referidos cargos no son incompatibles por la naturaleza de las funciones que conllevan. De igual manera, el Concejo enfatizó que los regidores aludidos no están percibiendo doble retribución del Estado, «con lo cual se satisface el espíritu de toda legislación que procura evitar la multiplicidad de funciones en órganos estatales».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Ante la decisión emitida por el Concejo, el señor Reyes Madera presentó una demanda en incompatibilidad de funciones, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), «por no encontrarse configuradas las causales de incompatibilidad establecidas en los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios». En total desacuerdo con este fallo, el referido señor Reyes Madera interpuso contra este último el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal² se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.2. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio al tenor, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

9.3. Ahora bien, en vista de que el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), fecha anterior a la emisión de la Sentencia TC/0335/14, correspondería efectuar el cálculo del plazo en días calendarios (TC/0026/12). Sin embargo, entre los documentos que reposan en el expediente no existe constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a las partes del proceso. Ante supuestos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional ha determinado que el plazo para la interposición nunca empezó a correr; por ende, se reputa que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo previsto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 (TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0135/17).

9.4. Asimismo, observamos que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada³ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez

² Sentencia TC/0247/16, d/f 22/6/2016.

³ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento exigido por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁴ como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.⁵ Efectivamente, la decisión impugnada fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 29-11, las decisiones emitidas por esta alta corte «no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución». Consecuentemente, se trata de una acción conocida en única instancia dentro del sistema de justicia electoral, razón por la cual la interposición del recurso de revisión ante esta sede constitucional resulta la única vía recursiva disponible para la parte recurrente.

9.5. La Ley núm. 137-11 limita en su artículo 53 las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

9.6. En este contexto, el recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causal de la indicada disposición, invocando las siguientes afectaciones: por una parte, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, violación del precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0177/14; de otra

⁴ El artículo 277 de la Constitución expresa lo siguiente: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁵ La parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, de acuerdo con el artículo 53.3 de la misma ley núm. 137-11, violación de los derechos fundamentales, refiriéndose específicamente a la debida motivación de las sentencias, basándose en los artículos 6⁶, 9⁷, 10⁸, 68⁹, 139¹⁰, 144¹¹ y 199¹² de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil¹³.

⁶ Art. 6 de la Constitución: «Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

⁷ Art. 9 de la Constitución: «Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo».

⁸ Art. 10 de la Constitución: «Régimen fronterizo. Se declara de supremo y permanente interés nacional la seguridad, el desarrollo económico, social y turístico de la Zona Fronteriza, su integración vial, comunicacional y productiva, así como la difusión de los valores patrios y culturales del pueblo dominicano. En consecuencia: 1) Los poderes públicos elaborarán, ejecutarán y priorizarán políticas y programas de inversión pública en obras sociales y de infraestructura para asegurar estos objetivos; 2) El régimen de adquisición y transferencia de la propiedad inmobiliaria en la Zona Fronteriza estará sometido a requisitos legales específicos que privilegien la propiedad de los dominicanos y dominicanas y el interés nacional».

⁹ Art. 68 de la Constitución: «Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

¹⁰ Art. 139 de la Constitución: «Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley».

¹¹ Art. 144 de la Constitución: «Régimen de compensación. Ningún funcionario o empleado del Estado puede desempeñar, de forma simultánea, más de un cargo remunerado, salvo la docencia. La ley establecerá las modalidades de compensación de las y los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio».

¹² Art. 199 de la Constitución: «Administración local. El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes».

¹³ Art. 141 del Código de Procedimiento Civil: «La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En cuanto al quebrantamiento del artículo 53.2 —relativo a la violación de un precedente constitucional—, el señor Reyes Madera alega que:

El Tribunal Superior Electoral, debía haberse declarado incompetente al dictar la Sentencia No. TSE-0049-2014 [...], ya que a este no se le asigna la de conocer sobre el cumplimiento relativos a la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, según la Sentencia TC/0177/14. Expediente núm. TC-05-2013-0127, relativo al recurso de revisión de amparo incoado por el señor Julio Cesar Valdez Toribio, en contra de la Sentencia núm. TSE-018-2013, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veinticinco (25) de junio de 2013.

9.8. Sin embargo, en lo atinente a este último alegato, las partes recurridas aducen dentro de sus medios de inadmisión propuestos los siguientes argumentos:

[E]l Recurrente no expone las razones por las cuales entiende que el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en uno de los casos consagrados en el artículo 53 de la LOTCPC, por lo que en ningún momento especifica [...] cuál ha sido el precedente constitucional vulnerado por el Tribunal Superior Electoral. En efecto, el Recurrente solo se conforma con transcribir el voto disidente del Magistrado John N. Guiliani Valenzuela y de igual forma, transcribe numerosos textos legales y constitucionales sin indicar de qué manera dichos artículos han sido violentados. [...]

[E]s importante resaltar que el demandante no puede invocar la incompetencia del tribunal por él mismo apoderado. Si realmente el demandante apoderó un tribunal incompetente éste debió desistir, dar aquiescencia a una eventual excepción de incompetencia solicitada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el adversario o sugerir al juez que se declare de oficio incompetente en los casos en que este último pueda hacerlo. [...]

[É]ste intenta apoderar a ese Honorable Tribunal para cuestionar su propia torpeza, inobservando a máxima jurídica de que “nadie puede prevalecerse de su propia falta para alegar en justicia”, desarrollado en reiteradas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia. Es por tal razón, que es evidente que el presente Recurso resulta notoriamente inadmisibile, toda vez que no se encuentra sustentado en base a los elementos que demuestren que el Tribunal a-quo ha incurrido en uno de los casos señalados en el artículo 53 de la LOTCPC [...].

9.9. Ante el debate planteado entre las partes previamente expuesto, conviene indicar que, en lo relativo a la aplicación del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional «[...] no tiene que detenerse a hacer un análisis exhaustivo para dar al traste con la admisibilidad del recurso, pues basta con constatar que en la sentencia recurrida se contradiga o viole un precedente, para así, en el fondo, determinar la suerte del recurso» (TC/0550/16). Siguiendo la misma orientación, esta sede constitucional reiteró el antes citado criterio en los siguientes términos: «[...] este colegiado ha comprobado que el requisito contenido en el numeral 2) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ha sido invocado por el recurrente en desarrollo de su escrito como fundamento de su recurso, quedando el mismo satisfecho para acreditar la admisibilidad del recurso de revisión» (TC/0360/17).

9.10. Con base en estos precedentes, debemos entonces concluir que, en la especie, la parte recurrente satisfizo la exigencia del artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, en vista de que su admisión no exige un extenso desarrollo argumentativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto a la pretendida conculcación del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11 —relativo a la vulneración de derechos fundamentales invocada por la parte recurrente—, el señor Reyes Madera fundamenta su recurso en la falta de debida motivación de las sentencias, basándose en los artículos 6, 9, 10, 68, 139, 144 y 199 de la Constitución, así como en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9.12. Respecto a la configuración de esta causal —atinente a la violación de un derecho fundamental—, el indicado artículo 53.3 exige acreditar el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Partiendo de estos parámetros establecidos por ley, los recurridos presentaron los argumentos que se transcriben a continuación, promoviendo nuevamente la inadmisión del recurso:

[E]l Recurrente sostiene que la sentencia recurrida vulnera un conjunto de textos constitucionales que no guardan relación entre sí y que sobre todo, no versan sobre los derechos fundamentales del Recurrente. En esencia, éste sostiene la violación a los artículos 6, 9, 10, 68, 139, 144, 199 de la Constitución, artículos que no consagran derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, sino que versan sobre la supremacía constitucional, el territorio nacional, el régimen fronterizo de la República Dominicana, las garantías de los derechos fundamentales, el régimen de compensación de los organismos autónomos y el régimen de los municipios. En virtud de esto, es evidente que el Recurrente no ha invocado formalmente los derechos fundamentales que supuestamente han sido vulnerados por la sentencia recurrida, por lo que en el presente caso no se encuentra configurado el inciso a) del artículo 53.3 de la Constitución.

9.14. Luego de la ponderación de la instancia relativa al recurso, el Tribunal Constitucional pudo comprobar que, si bien el recurrente basó su crítica a la sentencia impugnada en los artículos 6¹⁴, 9¹⁵, 10¹⁶, 68¹⁷, 139¹⁸, 144¹⁹ y 199²⁰ de la Constitución, dicho recurrente omitió invocar formalmente los derechos fundamentales supuestamente vulnerados en su perjuicio. Tal como expresan las partes recurridas, el señor Reyes Madera ha sustentado su recurso en artículos que no guardan relación con las vulneraciones por él alegadas. Sin embargo, de acuerdo con el principio rector de oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de nuestra Ley núm. 137-11, esta sede constitucional tiene la potestad de subsanar este error y tomar los motivos formulados por la parte recurrente, reconduciéndolos a la norma constitucional correspondiente.

9.15. Del contenido de su acción recursiva, podemos inferir que el señor Reyes Madera se limitó, en su mayor parte, a relatar los hechos suscitados y a transcribir el voto disidente incorporado a la sentencia recurrida, presentado

¹⁴ Supremacía de la Constitución.

¹⁵ Territorio nacional.

¹⁶ Régimen fronterizo.

¹⁷ Garantías de los derechos fundamentales.

¹⁸ Control de la legalidad de la Administración Pública.

¹⁹ Régimen de compensación.

²⁰ Administración local.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por un exmagistrado del Tribunal Superior Electoral. No obstante, en el último párrafo de su escrito éste señala que el tribunal *a quo* ha vulnerado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil «al no motivar ni contestar los fundamentos que emitimos en el proceso con respecto a la supremacía de la Constitución Dominicana con respecto a las Leyes». Dicho artículo 141 del referido código establece lo siguiente: «La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo». Ante el contenido de dicha norma, este colegiado estima procedente subsumir el referido alegato en la preceptiva del artículo 69 de la Constitución,²¹ relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el cual recoge de manera más precisa las argumentaciones dadas por el recurrente en el desarrollo del recurso.

9.16. De igual manera, el fundamento de la alegada vulneración del precedente —basado en la incompetencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de la demanda en incompatibilidad de funciones— se refiere a características manifiestas concernientes a la vulneración de una garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, contenida específicamente en el numeral 2 del referido artículo 69, el cual consagra «el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción

²¹ El texto del artículo 69 de nuestra Ley Fundamental consagra lo transcrito a continuación: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley». ²² En consecuencia, el medio de inadmisión presentado por los recurridos —alegando que el recurrente no invocó los derechos fundamentales supuestamente vulnerados— debe ser desestimado y, por tanto, debemos ponderar los antes citados requerimientos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia Unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, en tanto la presunta conculcación de derechos fundamentales invocada por el recurrente se produce con la emisión de sentencia recurrida, de manera que, al tratarse de una acción conocida en única instancia, no puede ser objeto de recurso alguno ante el órgano electoral. En este tenor, corresponde su presentación en el marco del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Es decir, el señor Leonardo Felipe Reyes Madera conoció las alegadas violaciones cuando obtuvo la decisión hoy impugnada, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la afectación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial.

9.18. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los artículos 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto al primero, las decisiones del Tribunal Superior Electoral no son susceptibles de recurso ordinario alguno, en vista de que el legislador dispuso que solo pueden ser revisadas por esta sede constitucional en el antes citado artículo 3 de la Ley núm. 29-11. Con relación al segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue el Tribunal Superior Electoral.

²² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.19. Además, el Tribunal Constitucional también considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,²³ de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53 de la citada ley núm. 137-11.²⁴ Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los conflictos y controversias en materia contencioso electoral.

9.20. Como corolario del análisis efectuado, colegimos que el señor Leonardo Felipe Reyes Madera satisfizo plenamente los requisitos pautados en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo 53 de la referida ley núm. 137-11. Por este motivo, este colegiado pasará a conocer del fondo del recurso de revisión que nos ocupa.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Tal como ha sido indicado, el recurso de revisión constitucional de la especie se fundamenta en dos causales distintas invocadas por el recurrente, las cuales conciernen, respectivamente, la presunta violación del precedente constitucional establecido mediante la Sentencia TC/0177/14 (I) y la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II).

²³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

²⁴ Párrafo *in fine* del artículo 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Causal de revisión concerniente a la violación del precedente establecido por la Sentencia TC/0177/14

10.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual rechazó la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el indicado señor Reyes Madera contra el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao y compartes. El recurrente aduce que el Tribunal Superior Electoral debió declararse incompetente para conocer de la demanda en incompatibilidad por él sometida, alegando que el referido fallo vulneró el precedente establecido por la Sentencia TC/0177/14, la cual «expresó que el Tribunal Superior Electoral, es incompetente debido a que la Constitución de la República, su Ley orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, al atribuirle sus competencias, no le asigna la de conocer sobre el cumplimiento relativo a la ley municipal»²⁵.

10.2. Los alegatos del recurrente en revisión requieren un análisis pormenorizado de la documentación contenida en el expediente, así como de la normativa constitucional y legal relevante en la materia. Por este motivo, este colegiado abordará primero, a título preliminar, la naturaleza vinculante del precedente constitucional (A), antes de ocuparse de la contraposición de la Sentencia TC/0177/14 (precedente alegadamente vulnerado) respecto de la recurrida sentencia núm. TSE-049-2014 (B). Por último, enfocará su atención en la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los asuntos contenciosos electorales (C).

²⁵ Pág. 1 del recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Naturaleza vinculante del precedente constitucional

Con relación a la naturaleza vinculante del precedente constitucional, este colegiado tiene a bien formular las siguientes observaciones:

10.3. Ante todo, conviene dejar constancia de que este colegiado, mediante su Sentencia TC/0319/15, especificó el carácter vinculante de sus decisiones respecto a los poderes públicos. En este sentido, dictaminó que «las decisiones de este tribunal -como la precedentemente descrita-, se traducen en verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos, dentro de los que se encuentran los hoy recurridos».

10.4. Posteriormente, esta sede constitucional reiteró la importancia de la obligatoriedad del respeto a los precedentes constitucionales y su alcance —tanto vertical como horizontal—, en su Sentencia TC/0150/17.²⁶ Destacó asimismo en este fallo el aspecto de la sentencia en el cual se concretiza el alcance de las disposiciones constitucionales, sujeto a la intervención creadora del juez constitucional, en los siguientes términos:

La imputación de violación de un precedente de este tribunal constituye uno de los supuestos establecidos por la Ley núm. 137-11 para admitir la revisión de una sentencia en sede constitucional, pues su desconocimiento implicaría desacatar el mandato constitucional de que sus decisiones son definitivas e irrevocables y vinculan a todos los poderes públicos y órganos del Estado²⁷.

²⁶ De cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

²⁷ Artículo 184 de la Constitución: «[...] Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe apuntar que en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical [...]. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto. [...]

En definitiva, el precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho [...]. Es precisamente en este aspecto de la sentencia donde se produce la actividad creadora en relación con el contenido de los principios y valores que en cada etapa de la evolución del derecho corresponde al juez descubrir y plasmar en su decisión.

10.5. De igual manera, este colegiado precisó más adelante, en su Sentencia TC/0360/17, que la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema, expresando lo transcrito a continuación:

Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para ello, entonces la supremacía no residiría en la Constitución sino en sus destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional.

B. Contraposición del precedente alegadamente vulnerado (TC/0177/14) respecto de la sentencia recurrida (TSE-049-2014)

Respecto a la contraposición entre las sentencias TC/0177/14 y TSE-049-2014, este colegiado formula las siguientes observaciones:

10.6. A la luz de los efectos vinculantes relativos a las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional, todo órgano perteneciente al Poder Judicial debe asumirlas como directrices irrefutables. Por consiguiente, abordaremos primeramente el criterio fijado en la mencionada sentencia TC/0177/14, para luego determinar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida actuó en desconocimiento de la jurisprudencia constitucional.

10.7. Para ponderar los alegatos presentados por el recurrente, surge la necesidad de realizar un análisis de lo decidido por la indicada sentencia TC/0177/14, a fin de correlacionar su *ratio decidendi* con lo resuelto por la decisión atacada y, por ende, determinar si, en efecto, esta última vulnera dicho precedente. En tanto que este tribunal ha determinado que «no debe ni tiene que analizar nuevamente la cuestión fáctica que subyace a la decisión que se presume infringida»²⁸, nos limitaremos a examinar el alcance de su

²⁸ Sentencia TC/0360/17, d/f 30/6/2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial —base sobre lo cual el recurrente sustenta la supuesta violación—, que reza como sigue:

10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos 102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11. [...]

10.4. El Tribunal Constitucional entiende que la incompetencia del Tribunal Superior Electoral se fundamenta en que la Constitución política, su Ley orgánica núm. 29-11 y la Ley núm. 137-11, al atribuirle sus competencias, no le asigna la de conocer sobre amparo de cumplimiento relativos a la ley municipal²⁹.

10.8. En el escenario descrito anteriormente, este colegiado procede a abordar las competencias conferidas al Tribunal Superior Electoral en los artículos 214

²⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra Norma Suprema, y 13 de la Ley núm. 29-11, donde se le otorgan las siguientes atribuciones:

Artículo 214 de la Constitución:

Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

Artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.*
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.*
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.*
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.

Párrafo.- Para los fines del Numeral 2 del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

10.9. A su vez, en el marco del amparo electoral, la Ley núm. 29-11 establece en su artículo 27 la competencia del Tribunal Superior Electoral, consagrando lo siguiente: «[e]l Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las [j]untas [e]lectorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste». En este mismo sentido, el artículo 114 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11 dispone: «[a]mparo [e]lectoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. Con base en estas normativas, este tribunal constitucional optó, entonces, por anular la decisión recurrida y conocer el amparo de cumplimiento, puesto que, en este caso, el Tribunal Superior Electoral se había extralimitado en sus funciones, conociendo un amparo de cumplimiento de naturaleza administrativa. Resumidamente, podemos inferir que el precedente supuestamente vulnerado fue emitido con el fin de subsanar el error cometido por el Tribunal Superior Electoral al atribuirse una competencia que no le ha sido otorgada.

10.11. Extrapolando este criterio a la situación actual, debemos ante todo puntualizar que nos encontramos ante supuestos fácticos distintos, pues el caso de la especie versa sobre una demanda en incompatibilidad de funciones ejercidas por unos regidores honoríficos que laboran a la vez en el Hospital Luis L. Bogaert. De esto se desprende que la génesis del conflicto concierne más bien a las condiciones personales de aptitud de los referidos regidores, Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira.

10.12. Resulta importante señalar que se constituyen como condiciones personales de aptitud los requisitos y características exigidas por ley, consideradas idóneas para el ejercicio de una función determinada, vinculadas a la capacidad y habilidad para el desempeño del cargo, así como también las limitantes impuestas por ser cargos estatales. En este caso, las condiciones requeridas para ser regidor se encuentran establecidas en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley núm. 176-07, que expresan lo siguiente:

Artículo 37.- Requisitos

Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:

- a) Ser dominicano mayor de edad.*
- b) Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.*
- d) Saber leer y escribir.*

Párrafo I.- La condición de residencia no será indispensable cuando se trate de municipios de reciente creación.

Párrafo II.- Los extranjeros podrán optar a los cargos indicados con las condiciones que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 38.- Causas de Inelegibilidad

Son inelegibles para el cargo de síndico/a o regidor/a:

- a) Los que hayan perdido los derechos de ciudadanía o estén suspendidos en ellos, conforme dispone la Constitución de la República.*
- b) Los que hayan sido condenados a la privación de los derechos a que se refiere el Código Penal, mientras duren los efectos de la pena.*
- c) Los condenados por sentencia con autoridad de cosa juzgada a pena privativa de libertad, durante el período que dure la pena.*

Párrafo I.- También serán inelegibles y no podrán ser candidatos mientras duren en sus funciones:

- a) El Presidente y miembros de la Suprema Corte de Justicia y demás jueces de la República.*
- b) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.*
- c) El Procurador General de la República y los representantes del Ministerio Público.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d) Los Secretario y Subsecretarios de Estado, Directores Generales de aquellos Departamentos y los equiparados a ellos.*
- e) Los jefes de misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.*
- f) Los miembros de las Fuerzas Armadas y cuerpos policiales, en activo.*
- g) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.*
- h) Los Gobernadores Civiles y las autoridades similares con distinta competencia territorial.*
- i) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de los organismos estatales autónomos con competencia en todo el territorio nacional.*
- j) El Director de la Oficina Nacional de Estadística.*
- k) El Gobernador y Subgobernador del Banco Central y administradores de las entidades de crédito del Estado.*
- l) Los funcionarios y empleados del mismo ayuntamiento.*

Párrafo II.- Los funcionarios antes descritos que deseen presentarse a las elecciones, deben solicitar previamente licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes del día de las elecciones municipales. De ser elegidos, podrán reincorporarse a sus cargos hasta el día de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Artículo 39.- Incompatibilidades

El ejercicio de los cargos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a es incompatible con el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Cualquier cargo electivo de los contemplados en la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Los empleos públicos cuyo desempeño son motivo de inelegibilidad.*
- c) Empleos en el ayuntamiento, sea como asalariado, contratado o sin disfrute de sueldo.*
- d) La administración de bienes o fondos municipales.*
- e) Contratas y consultorías de cualquier tipo o condición con el municipio.*

10.13. De acuerdo con estos requerimientos, la parte recurrente sustenta esencialmente su acción recursiva en los artículos 38 (párrafo I, literal i), 39 (literal b) —anteriormente transcritos— y 43 (literal g), que expresa: «[l]a condición de síndico/a, vicesíndico/a o regidor/a se pierde por las siguientes causas: g) Por incompatibilidad en las condiciones establecidas en esta ley». Como bien podemos observar, su argumentación se fundamenta, pues, directamente en la inelegibilidad —sujeta a las condiciones personales de aptitud— de los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira, como regidores, por estos ostentar cargos en un hospital público.

10.14. Basándose en la motivación presentada por el recurrente, las partes recurridas refutan la supuesta vulneración del precedente constitucional por él invocada, y formulan los siguientes argumentos:

[E]l presente Recurso versa sobre una demanda en incompatibilidad de funciones de los Intervinientes, incoada por el Recurrente conforme las disposiciones del artículo 41 de la Ley No. 176-07. En tal sentido, el Tribunal a-quo determinó a través de las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, que “en el presente caso no existe la causa de incompatibilidad alegada por el demandante”. Esto quiere decir, en pocas palabras, que en la especie, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Electoral se limitó a conocer, conforme las pretensiones del Recurrente, las condiciones personales de aptitud para el cargo de los Intervinientes, aspecto que conforme el artículo 42 de dicha ley corresponde una competencia del tribunal electoral. En efecto, dicho artículo señala que “las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa³⁰.

10.15. Mediante la disposición legal antes citada, se le confiere ciertamente al Tribunal Superior Electoral, de manera expresa, el conocimiento de las cuestiones relativas a las condiciones legales de los funcionarios electos, motivo por el cual este tribunal estima procedente acoger el medio previamente expuesto. En consecuencia, resulta evidente que el precedente constitucional de la Sentencia TC/0177/14 carece de aplicación en el conflicto de la especie, pues en esta decisión se impugna un acto de naturaleza administrativa, mientras que la demanda fallada mediante el fallo atacado cuestiona la aptitud de dos regidores electos, materia puramente contenciosa electoral.

10.16. Previo a abordar el desarrollo de la facultad del Tribunal Superior Electoral para conocer de los asuntos contenciosos electorales, conviene señalar que este último no estableció su competencia en la sentencia recurrida. Por este motivo, reiteramos el precedente establecido por esta corporación en su Sentencia TC/0079/14,³¹ el cual dispuso lo siguiente:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de

³⁰ Negritas nuestras.

³¹ De fecha uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable.

10.17. En virtud de lo anterior, ratificamos el deber de velar por el cumplimiento de esta regla procedimental relativa a la competencia, la cual se encuentra íntimamente vinculada a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución³².

C. Atribución del Tribunal Superior Electoral para conocer de los asuntos contenciosos electorales

Respecto al tema indicado en el epígrafe, este colegiado efectúa las observaciones expuestas a continuación.

10.18. Enfocándonos en el aspecto nodal de la cuestión planteada —la alegada incompetencia del TSE para conocer de la referida demanda en incompatibilidad de funciones—, destacamos lo dispuesto por el Tribunal Superior Electoral mediante su Sentencia TSE-Núm. 022-2015, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en la cual acata el mandato del Tribunal Constitucional, dictaminando lo siguiente:

³² El artículo 69 de la Constitución establece en sus numerales 7 y 10 lo siguiente: «Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...] 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que no obstante el criterio vinculante previamente citado, así como las disposiciones constitucionales y legales transcritas, en el presente caso procede que el Tribunal retenga su competencia para conocer y decidir el presente asunto, en virtud de que en el presente caso no se trata de cuestiones de carácter administrativo, toda vez que el criterio tomado como base para la indicada Sentencia del Tribunal Constitucional fue la anulación de una resolución del Concejo de Regidores, lo cual resulta ser una actuación administrativa y para lo cual no tenemos competencia, sin embargo en el presente caso no existe constancia en el expediente de que el Concejo de Regidores se haya reunido para conocer y decidir sobre la vacante del señor Carlos Antigua González, sino todo lo contrario, nos encontramos frente al reclamo de violación de derechos políticos electorales, para cuyo conocimiento y decisión este Tribunal es competente,³³ por lo que procede rechazar la excepción de incompetencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.19.Obsérvese que, en la precitada sentencia TSE-Núm. 022-2015, la indicada alta corte cataloga la especie como «un asunto Contencioso Electoral, toda vez, que se verifica la posible lesión del derecho a ser elegibles de los Suplentes de Regidor Juan Valerio de la Cruz Infante y Pedro De Jesús Ynfante». Comprobamos, en efecto, que el presente caso atañe a un asunto contencioso electoral, cuyo origen radica en los requerimientos exigidos por la ley para desempeñar el cargo de regidor. Al respecto, conviene tomar en cuenta que los mecanismos contenciosos electorales han sido concebidos para solucionar conflictos y controversias en materia electoral. Estos mecanismos también conciernen los medios de impugnación habilitados a los ciudadanos para recurrir los actos, acuerdos o resoluciones de los organismos electorales.

³³ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Siguiendo esta orientación, respecto a los asuntos contenciosos electorales, el Tribunal Superior Electoral dominicano expresó lo siguiente:

[S]e trata de cualquier reclamación o contestación llevada ante el órgano jurisdiccional, originada a partir de un acto o actuación de la administración electoral y que se pretende su solución por parte del primero (jurisdiccional), a través de la aplicación de la ley sobre el particular. Aquí es necesario señalar que en principio puede tratarse del dictado de un acto de simple administración electoral (acto electoral), pero que ante la inconformidad de cualquiera de las partes obligadas por el mismo puede dar lugar y, en efecto, da lugar a un contencioso electoral en sede jurisdiccional, tal y como acontece con las resoluciones impugnadas en este caso.³⁴

10.21. La normativa transcrita *ut supra* —artículos 214 de la Constitución y 42 de la Ley núm. 176-07— ratifica la naturaleza del Tribunal Superior Electoral como el órgano jurisdiccional competente en materia de lo contencioso electoral. El Reglamento Contencioso Electoral reitera esta atribución al establecer su objeto en el artículo 4, el cual reza como sigue:

Este reglamento tiene por objeto establecer las diferentes fases, requisitos, formalidades, reclamaciones, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y la rectificación de las actas del estado civil, el desarrollo de los procesos y la solución de los conflictos, cuyo conocimiento y decisión sean de la competencia del Tribunal Superior Electoral, de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.

³⁴ Sentencia TSE-Núm. 268-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-04-2014-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Aplicando el mismo razonamiento, el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado al respecto, expresando lo reproducido a renglón seguido:

*De acuerdo con el tenor literal del precepto es indudable que la elección del alcalde-presidente de un Ayuntamiento entra en el ámbito del recurso **contencioso-electoral**, puesto que se trata de elección de un presidente de una corporación [...].*

*En el ámbito de este recurso de amparo electoral, el Tribunal debe verificar si se ha respetado el contenido de los derechos fundamentales del art. 23 CE, en este caso examinando si la persona que es proclamada como alcalde **reúne los requisitos exigidos por la ley para desempeñar el cargo público para el cual ha sido elegido**³⁵ y ello por medio de una interpretación de las normas electorales aplicables a la vista del contenido constitucional del art. 23.1 y 2 CE, que tienen como cauce específico el proceso contencioso-electoral aquí utilizado, lo que nos lleva a desestimar el primero de los óbices alegados³⁶.*

10.23. De igual manera, sobre este particular, el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica, en su Sentencia núm. 2907-E-2007, expuso lo siguiente:

*Ciertamente, **atañe al Tribunal Supremo de Elecciones lo referido a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades que alcancen a los candidatos o aún a los funcionarios electos en puestos municipales de elección popular. Pero esto no obedece a que el Tribunal sea superior jerárquico de los funcionarios popularmente electos, ni a que se le haya***

³⁵ Negritas nuestras.

³⁶ Sentencia 125/2013, dictada por el Tribunal Constitucional español el 23 de mayo de 2013. BOE núm. 145, de 18 de junio de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encomendado velar por el correcto ejercicio de dichos cargos por parte de quienes los ostenten sino, más bien, porque estos requisitos, impedimentos e incompatibilidades afectan directamente el ejercicio de un derecho fundamental de carácter político, cual es el derecho al sufragio pasivo, ergo, el derecho a ser electo.*³⁷

10.24. De acuerdo con este precedente, en su Sentencia núm. 6653-M-2017, de veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el indicado Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica desarrolló el siguiente criterio:

*[L]a cancelación de credenciales de un funcionario de elección popular es un acto de naturaleza electoral, en tanto se encuentra de por medio no solo esa cancelación, sino por el hecho que, en el mismo acto, se designa quien asumirá el cargo que queda vacante, reconociendo la voluntad popular expresada originalmente por una comunidad en el sufragio. Adicionalmente, debe indicarse que esa potestad deriva de otra anterior de naturaleza eminentemente electoral, como lo es la declaratoria de elección en un cargo público y, desde este punto de vista, esa decisión está amparada por la potestad atribuida de forma exclusiva y excluyente al Órgano Electoral por la propia Constitución Política en sus artículos 9, 99 y 102 inciso 3) (ver, entre otros, los fallos electorales n.º 1469-M-2005, 2324-M-2006, 3790-E-2006 y 1510-E-2007).*³⁸

10.25. Por su parte, el Tribunal Constitucional dominicano delimitó la función atribuida a la jurisdicción contencioso electoral mediante su Sentencia TC/0282/17 en la forma que sigue:

³⁷ Negritas nuestras. Sentencia N.º 2907-E-2007.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica. De fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2017).

³⁸ Sentencia N.º 6653-M-2017.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica. De fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La función de la jurisdicción contencioso electoral es proteger de manera eficaz el derecho al sufragio (artículo 208 constitucional), es decir, el derecho a elegir y ser elegible (artículo 22.1 constitucional), mediante una serie de controles o impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales taxativamente delimitados por la Constitución y la ley, por lo que quedan excluidos de su control jurisdiccional los actos provenientes de órganos de naturaleza administrativa y cualquier otro supuesto en que no concurre la existencia de un conflicto electoral en los términos estrictos en que la Constitución y la ley han configurado sus competencias. Y es que una cuestión pertenece a la competencia contencioso electoral cuando lo que se ha de conocer entra dentro de “aquellos asuntos que están sujetos a juicio por existir una controversia entre dos partes”.³⁹

10.26.A la luz de las motivaciones expuestas, queda demostrado, real y efectivamente, que el órgano competente para conocer de la demanda en incompatibilidad de funciones interpuesta por el recurrente, Leonardo Felipe Reyes Madera, era el Tribunal Superior Electoral, por inscribirse dicha acción dentro del ámbito de lo contencioso electoral. Cabe concluir, en consecuencia, que la sentencia recurrida no ha vulnerado el precedente constitucional señalado —Sentencia TC/0177/14—, pues el propósito del mismo está dirigido a casos de naturaleza administrativa. Muy por el contrario, la naturaleza de la especie atañe a las condiciones personales de aptitud requeridas por ley para ostentar los cargos públicos de síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a.

³⁹ Artículo 2.26 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución)

10.27. En el desarrollo del recurso de revisión de la especie, el recurrente, señor Leonardo Felipe Reyes Madera, presenta argumentaciones indicativas de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, que reza de la siguiente manera:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.28. En este sentido, el señor Reyes Madera fundamenta dicha violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en dos principales motivos, a saber: (i) que ha sido juzgado por un tribunal incompetente en la materia, y (ii) que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación en su argumentación. A continuación, analizaremos si, en efecto, el Tribunal Superior Electoral ha vulnerado los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente al emitir su fallo.

10.29. Por un lado, al haberse comprobado en el epígrafe C), del acápite I, anteriormente desarrollado, la competencia del Tribunal Superior Electoral para conocer de los asuntos contenciosos electorales, desestimamos la invocación de la alegada afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente en cuanto al numeral 2 del artículo 69 de la Constitución. En efecto, esta sede constitucional estima que el recurrente fue juzgado por el tribunal competente en la materia, en virtud de que el Tribunal Superior Electoral actuó conforme a las facultades que le han sido otorgadas por la Constitución y el legislador.

10.30. De otro lado, al referirse a su argumento de falta de motivación, el señor Leonardo Felipe Reyes Madera alega que el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en la violación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, «al no motivar ni contestar los fundamentos que emitimos en el proceso con respecto a la supremacía de la Constitución Dominicana con respecto a las Leyes». Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas⁴⁰.

10.31.A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la

⁴⁰ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*⁴¹.

10.32. En este contexto, el Tribunal Constitucional procederá a analizar si la sentencia recurrida —TSE-049-2014— ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13. Aplicando el referido *test de debida motivación*, concluimos que el fallo en cuestión:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios en que fundamenta su decisión.*⁴² En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada resulta notorio que el tribunal *a quo* se avocó, de manera sistemática, a conocer primeramente el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida; para luego —al rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal— ceñirse a conocer el fondo de la demanda, haciendo la correspondiente correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar la decisión y su aplicación al caso en concreto.⁴³
2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*⁴⁴ Es decir, la decisión impugnada exhibe los fundamentos justificativos en los cuáles esta alta corte se apoyó, de forma clara y precisa, para emitir su fallo, sustentando dichas consideraciones en premisas lógicas y la base legal aplicable al caso de la especie.⁴⁵

⁴¹ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

⁴² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a».

⁴³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «a».

⁴⁴ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

⁴⁵ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.*⁴⁶ Al dictar la referida sentencia núm. TSE-049-2014, el Tribunal Superior Electoral formuló consideraciones jurídicamente correctas, efectuando un breve y preciso análisis justificativo de la decisión que emite.⁴⁷

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que limiten el ejercicio de la acción.*⁴⁸ Este colegiado ha comprobado que el desarrollo de la sentencia recurrida fue realizado en respeto de la normativa legal y en aplicación del principio de legalidad, al señalar que el recurrente no ha podido demostrar la alegada incompatibilidad que propugna. El Tribunal Superior Electoral sustenta dicho argumento en que los regidores Segundo Matías Monción Ferrerira y Oneida Josefina Polanco de Mena no ocupan un empleo de alcance nacional, por lo cual no entran en las categorías indicadas en la Ley núm. 176-07. Sin embargo, el análisis efectuado no se encuentra plagado de enunciaciones genéricas ni repetitivas que resulten en un fallo redundante.

5. *Asegura que la fundamentación de su fallo cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴⁹ En vista del cumplimiento de los previos lineamientos, podemos concluir que el Tribunal Superior Electoral ha satisfecho, igualmente, este requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

⁴⁶ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».

⁴⁷ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

⁴⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «d».

⁴⁹ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.33. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la referida sentencia núm. TSE-049-2014 satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones,⁵⁰ al igual que la propia Suprema Corte de Justicia.⁵¹

10.34. En efecto, tal como se ha expuesto, esta última alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó en la normativa legal adecuada y los principios de derecho correspondientes para emitir una decisión fundamentada en argumentos y razonamientos jurídicos suficientes. Por tanto, concluimos que en el caso de la especie no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sino, más bien, que el alegato del recurrente proviene de la inconformidad que tiene con su dispositivo.

10.35. En consecuencia, al no haberse acreditado la violación del precedente constitucional ni la afectación de derechos fundamentales invocada por el recurrente, este colegiado procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional. Por ende, se confirma la sentencia recurrida TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del

⁵⁰ Véase supra, nota n° 41.

⁵¹ Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury; y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Felipe Reyes Madera, contra la Sentencia núm. TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. TSE-049-2014, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Leonardo Felipe Reyes Madera; y a las partes recurridas, Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Mao y los señores Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación con el cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergentes, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁵² conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵³, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

⁵² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la

⁵⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁵⁵, es la corrección de los

⁵⁵Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo⁵⁶. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

⁵⁶ Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Leonardo Felipe Reyes Madera contra la Sentencia TSE-049-2014, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.2 y 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se aprecia violación a precedente del Tribunal Constitucional ni vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a un precedente del Tribunal Constitucional ni a un derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁵⁷, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁵⁷ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”***⁵⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica

⁵⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁵⁹ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"⁶⁰

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"⁶¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

⁶⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁶¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁶²

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

⁶² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a un precedente del Tribunal Constitucional y violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.2 y artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a un precedente del Tribunal Constitucional ni violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifican las violaciones denunciadas por la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.2 y artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado si se verifica o no la alegada violación a del precedente del Tribunal Constitucional o una violación del derecho fundamental que hayan sido invocados. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁶³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁶³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.